

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00069-00**

**Demandante: LINA BENITEZ ESCOBAR.**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
“COLPENSIONES”**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, informando que correspondió por reparto el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la señora LINA BENÍTEZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.213.666, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES", entidad pública representada legalmente por el doctor Mauricio Olivera y/o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

La señora LINA BENÍTEZ ESCOBAR, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – "COLPENSIONES", para que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. 00017442 del 10 de diciembre de 2010 y la N° 00013149 del 20 de octubre de 2011, expedidas por el Instituto de Seguro Social, mediante las cuales se le reconoce y paga una pensión de vejez. Se declare la nulidad de la Resolución GNR 4712 del 10 de enero del

2017, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones, por la cual se efectuó la reliquidación de pensión sin incluir la totalidad de los factores devengados en el último año de servicio y la nulidad de las resoluciones GNR 32482 del 26 de enero del 2017 y la VPB7460 de 24 de febrero del 2017, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y apelación y confirmó en todas sus partes la Resolución N°GNR 4712 del 1º de enero del 2017. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copias de los actos administrativos acusados y otros documentos para un total de 83 folios y un CD.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES", para que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. 00017442 del 10 de diciembre de 2010 y la N° 00013149 del 20 de octubre de 2011, expedidas por el Instituto de Seguro Social, mediante las cuales se le reconoce y paga una pensión de vejez. Se declare la nulidad de la Resolución GNR 4712 del 10 de enero del 2017, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones, por la cual se efectuó la reliquidación de pensión sin incluir la totalidad de los factores devengados en el último año de servicio y la nulidad de las resoluciones GNR 32482 del 26 de enero del 2017 y la VPB7460 de 24 de febrero del 2017, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y apelación y confirmó en todas sus partes la Resolución N° GNR 4712 del 1º de enero del 2017. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es de carácter público, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser jurisdicción del Departamento de Sucre donde prestó sus servicios la demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contenido en el artículo 161 numeral 2, relativo a demandas contra un acto administrativo, de haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, se tiene que contra la Resolución GNR 4712 del 10 de Enero de 2017, que niega la reliquidación de su pensión de vejez, procedía el recursos de apelación, el cual fue interpuesto y resuelto a través de la Resolución VPB 7460 de 24 de febrero de 2017, por lo cual éste quedó agotado, cumpliéndose este requisito.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no es necesario su agotamiento, por versar lo pretendido sobre una prestación periódica constitutiva de un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, la identificación de las partes, los hechos y omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación, así como los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso y poder debidamente conferido a la apoderada judicial. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

5.1. Por otro lado, el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

4. (...) *Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

Así mismo, el artículo 137 del CPACA establece como causales de anulación de los actos administrativos, los siguientes:

*“cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*

En este punto, es necesario hacer la claridad a la parte actora, que aunque desarrolla el concepto de la violación e invoca *“La violación de la Ley como causal de nulidad”*, si bien puede entenderse que hace alusión a la primera causal establecida en el artículo ibídem, la cual contempla como una de las causales de nulidad del acto administrativo, que este haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, le corresponde a la parte demandante, manifestar dicha causal de manera expresa, por lo cual se solicita que realice las correcciones pertinentes en el libelo demandatorio.

5.2. Respecto al acápite de pruebas, se observa que hace alusión al desprendible de pago de la mesada pensional de la señora Lina Benítez Escobar, la cual no fue allegada con la demanda, por lo cual deberá anexarlo a la subsanación de la misma o en su defecto excluirlos de las pruebas que relaciona como aportadas al presente proceso judicial.

De acuerdo al contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, que a la letra reza:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.*

Así, la demanda se inadmitirá para que la parte actora estipule en el libelo demandatorio, las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Establecer en el concepto de violación la causal de anulación en el cual se encuentra incurso los actos administrativos demandados.

2. Allegar el desprendible de pago de la mesada pensional de la demandante, o en su defecto, excluirlo del acápite de pruebas de la demanda.
3. Anexar la subsanación de la demanda en medio físico y magnético, junto con los correspondientes traslados.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.- PRIMERO.** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la accionante LINA BENÍTEZ ESCOBAR, actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – "COLPENSIONES", por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO.** Conceder un término de diez (10) días a la demandante para que subsane los defectos que generó la inadmisión.

**3.- TERCERO.** Reconózcase personería jurídica a la doctora LINA MARGARITA MONTES TORRES, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 64.701.529 expedida en Sincelejo y Tarjeta Profesional N° 151.214 C.S. de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez